

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, el recurso interpuesto por la demandante.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 16 de agosto de 2022. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1328

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Resolver la solicitud de nulidad instaurada dentro de la presente causa, por quien funge como apoderado judicial de MAGNOLIA GORDILLO BUENO, ALEXANDER ADOLFO, VICTOR AUGUSTO y PAULA NADREA TREJOS GORDILLO.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

1. Para empezar se hará un recuento de las principales actuaciones que se han surtido dentro de la presente causa mortuoria así como se reflejará en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN
Auto declaró abierto el proceso de sucesión	9 de noviembre del 2020
Emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión	25 de marzo del 2021
Auto fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos	3 de mayo del 2021
Auto reconoce herederos, aplaza	3 de septiembre del 2021

audiencia y dispone correr traslado solicitud de nulidad	
Auto 1550	Julio 21 del 2021

2. Hecho el recuento de las anteriores actuaciones, se hará ahora el de los antecedentes referentes a la solicitud de nulidad que nos ocupa así:

El inconforme solicitó que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 133 del C.G.P. y en atención a la protección de los derechos fundamentales de sus prohijados, se declare la nulidad de lo actuado “*desde el auto admisorio de la demanda*”, solicitud que sustentó en los argumentos que a continuación se sintetizan:

a) El hecho de que se haya afirmado en la demanda, que se desconocía el número de teléfono y correos electrónicos de quienes representa, cuando según su dicho “(...) *ALEXANDER TREJOS ha compartido mensajes con la demandante (...)*”, trayendo a cuento varias circunstancias en virtud de las cuales asevera el quejoso, que quien inició el trámite de la demanda, si conocía como ubicarlos.

b) Que la demanda se encuentra “*mal encaminada*” por cuanto NASLLY MARJORIE TREJOS VILLARREAL, siendo conocedora de la existencia de los herederos MAGNOLIA GORDILLO BUENO, ALEXANDER ADOLFO, VICTOR AUGUSTO y PAULA NADREA TREJOS GORDILLO, no dirigió la demanda en contra de ellos como parte pasiva, lo que en su sentir va en contravía de lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

c) No haber notificado personalmente a MAGNOLIA GORDILLO de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, pues está sabía el lugar donde podría surtirla.

d) Censura también el emplazamiento surtido por el Despacho, argumentando que el mismo se hizo “(...) *en contra de cualquier persona indeterminada que tuviera derechos sobre la sucesión y no sobre mis representados como herederos determinados (...)*” .

e) Finalmente manifiesta también, que no tuvieron la oportunidad para poder contestar la demanda, proponer excepciones y controvertir los hechos de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

i) Sentado lo anterior, prontamente ha de indicarse que la solicitud de nulidad sustentada por el promotor de la misma, en la causal 8 del artículo 113 del C.G.P, carece de vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

- El trámite que se ha ofrecido al proceso por parte del Juzgado se encuentra ajustado a derecho, pues se ha surtido de cara a las normas establecidas en el estatuto procesal vigente, para este tipo de lides, atendiendo a información suministrada en la demanda y las pruebas arrimadas con la misma, poniendo de presente que dichas normas obedecen a lo establecido en los artículos 488, 489, 490, 491, 492 y siguientes del C.G.P.
- Resulta importante aclarar que los procesos de sucesión son trámites inminentemente de naturaleza liquidatoria, en los que no existe un extremo pasivo, luego entonces, no le asistía el deber a la parte actora, de dirigirlo en contra de alguna persona determinada, es más, no solo no le asistía dicho deber, sino que no resultaba procedente, pues se trata, es un proceso liquidatorio en el que cualquiera o, todos los herederos pueden iniciarlo, otorgando además la ley, la posibilidad de en cualquier momento del proceso y hasta antes de la sentencia aprobatoria de la partición, solicitar el reconocimiento de la calidad de heredero, legatario o cesionario de estos, cónyuge, compañero permanente o albacea -*artículo 491 CGP*-.
- En la demanda se informó la existencia de MAGNOLIA GORDILLO BUENO, ALEXANDER ADOLFO, VICTOR AUGUSTO y PAULA NADREA TREJOS GORDILLO; sin embargo, no se arrimaron las pruebas del estado civil que acreditaran la condición de herederos de los mismos en consecuencia, tal como lo prevé el artículo 492 del C.G.P y al no estar acreditada la calidad de los mencionados, no había lugar a disponer su notificación para los efectos establecido en el artículo 492 del C.G.P.
- El edicto que surtió por secretaría del Despacho, obedece específicamente al general que la Ley dispone en el artículo 490 del C.G.P, como imperativo dentro de todos los procesos de sucesión, por lo que la censura en dicho aspecto tampoco resulta aceptable

ii. Como corolario de lo anterior, sin necesidad de mayores elucubraciones y como ya se había anunciado, no se accederá a la nulidad deprecada, por considerar el Despacho que la misma no se ha configurado; y es que si en gracia de discusión se admitiera que la parte actora, en algún momento no suministró la información completa para lograr la comparecencia de todo los interesados a esta acción desde sus inicios, lo cierto es que esta Célula Judicial, ha garantizado el debido proceso a los mismos y prueba de ello, es que ya todos los representados por el profesional del derecho hoy quejoso, ya fueron debidamente reconocidos dentro de esta sucesión, **resaltando en esta parte de la providencia**, que no hay lugar en estos trámites, a contestar la demanda y mucho menos a proponer excepciones como erradamente lo asevera el litigante, pues la única discusión que en estos procesos se da es la existencia de los bienes y deudas del causante y sus respectivos avalúos, cuya etapa procesal oportuna, es la diligencia de inventarios y avalúos, la cual en este proceso, aún no se ha llevado a cabo, por lo que **NO** se entiende la insistencia en solicitar una nulidad, que en nada cambiaría el actual panorama, y por el contrario lo que sucede con estas solicitudes, totalmente contrarias a derecho, es dilatarlo.

iii. Finalmente se pone de presente que en firme esta providencia, por secretaría y de manera inmediata, deberá pasarse a Despacho el presente proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

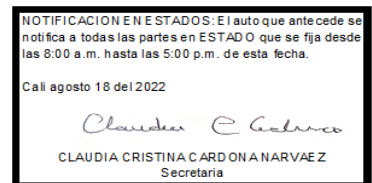
RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad deprecada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR que en firme esta providencia, por secretaría y de manera inmediata deberá pasarse a Despacho el presente proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8108744dd44f713ed49e7e17dcbf0d9403f9c8263a53c24fe4aafaf213bbeb9c**

Documento generado en 17/08/2022 05:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>